

Alcance jurídico de la negativa a reingresar en prisión tras la revocación de la libertad condicional

(A propósito de la STS 561/2020, 29 de octubre de 2020 (sala 2ª) dictada en Casación por infracción de Ley)

Javier Nistal Burón

Jurista del Cuerpo Superior de Instituciones Penitenciarias

Diario La Ley, Nº 9803, Sección Tribuna, 4 de Marzo de 2021, Wolters Kluwer

ÍNDICE

[Alcance jurídico de la negativa a reingresar en prisión tras la revocación de la libertad condicional](#)

[I. Planteamiento](#)

[II. Alcance jurídico de la negativa a reingresar en prisión tras la revocación de la libertad condicional](#)

[1. La revocación de la libertad condicional por el incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos al liberado condicional](#)

[2. Consecuencias jurídicas de la negativa del liberado condicional a reingresar en prisión en la tipificación de un delito de quebrantamiento de condena](#)

[A\) Naturaleza jurídica de la libertad condicional antes de la reforma operada por la ley orgánica 1/2015](#)

[B\) Naturaleza jurídica de la libertad condicional después de la reforma operada por la ley orgánica 1/2015](#)

[3. La consideración jurídica de la suspensión de la condena para el disfrute de la libertad condicional como fase de cumplimiento de la pena privativa de libertad](#)

[III. Conclusión](#)

Normativa comentada

Jurisprudencia comentada

Comentarios

I. Planteamiento

La libertad condicional en nuestro ordenamiento jurídico es la consecuencia necesaria de la finalidad perseguida por las penas privativas de libertad, consistente en la reeducación y reinserción social del delincuente —art. 25.2 CE (LA LEY 2500/1978)—. La ley orgánica general penitenciaria 1/1979 (LA LEY 2030/1979) de 26 de septiembre (LOGP), la considera el 4º grado del sistema penitenciario (art. 72.1 LOGP (LA LEY 2030/1979)), que se completaría con los otros tres grados de clasificación previstos en la normativa penitenciaria —1º, 2º y 3º—. Bien es cierto, que este denominado 4º grado presenta dos notables diferencias con los otros tres. La primera, es que el denominado 4º grado se cumple en total libertad —lo cual no deja de ser una paradoja, que una pena de privación de libertad se cumpla estando libre—. La segunda, que para acceder a este 4º grado, obligatoriamente, se debe de pasar, previamente, por el 3º grado, cosa que no ocurre con ninguno de los otros grados de clasificación.

La institución jurídica de la libertad condicional que se introdujo en España por Ley de 23 de julio de 1914, siendo incorporada a los Códigos penales de 1928, 1932 y 1944, en aplicación de un sistema penitenciario gradual y científicamente individualizado, teniendo posteriormente cobijo en los artículos 98 (LA LEY 3996/1995) y 99 del Código penal (LA LEY 3996/1995) (CP), publicado mediante Decreto 3096/1973 de 14 de septiembre (LA LEY 1247/1973), conforme a la entonces vigente Ley 44/1971 de 15 de noviembre (LA LEY 1690/1971). Nuestro ordenamiento jurídico actual regula esta institución, esencialmente, en los artículos 90 a (LA LEY 3996/1995) 92 del actual Código penal (LA LEY 3996/1995), fijando los supuestos y condiciones en que la misma es aplicable. Estos preceptos penales deben de relacionarse con el articulado concerniente a la libertad condicional, que se recoge en el ordenamiento penitenciario, en concreto, en los artículos 67 (LA LEY 2030/1979); 72 (LA LEY 2030/1979); 74 (LA LEY 2030/1979); 75.2 (LA LEY 2030/1979) y 76.2 b) de la LOGP (LA LEY 2030/1979) y en los artículos 192 a 201 (LA LEY 664/1996); 202.2 (LA LEY 664/1996); 203 (LA LEY 664/1996); 204 (LA LEY 664/1996); 205 (LA LEY 664/1996) y 273

h) del Reglamento Penitenciario (LA LEY 664/1996)(RP).

El actual régimen jurídico de la libertad condicional fue introducido por la Ley Orgánica 1/2015 (LA LEY 4993/2015), de 30 de marzo, de reforma del Código Penal (CP) que transmutó la naturaleza jurídica de esta institución. La libertad condicional dejó de ser una figura autónoma —al igual que sucedió con el instituto de la sustitución de penas— y pasó a convertirse en una modalidad de la suspensión condicional de la pena. Esto supuso, que la libertad condicional dejara de ser una forma específica de cumplimiento de la pena privativa de libertad, convirtiéndose en la suspensión del cumplimiento de ésta, por un determinado plazo —entre 2 y 5 años— (art. 90.5CP (LA LEY 3996/1995)). Si durante ese plazo de suspensión el penado no incurre en la actividad delictiva y cumple las condiciones que le hayan sido impuestas de las previstas en el artículo 83 CP (LA LEY 3996/1995), se declarará extinguida la pena pendiente de cumplimiento. Si por el contrario, delinque o incumple gravemente las condiciones, la libertad le será revocada y deberá cumplir toda la pena que le restaba, sin abono del tiempo de la suspensión.

Este nuevo régimen jurídico de la libertad condicional no afecta tanto, a los presupuestos de su aplicación, que siguen siendo muy similares a los existentes antes de la referida reforma —clasificación en 3º grado, cumplimiento de las $\frac{3}{4}$ partes y/o $\frac{2}{3}$ y la observación de buena conducta—, como al procedimiento de su gestión, que ha experimentado importantes cambios, empezando por la iniciación del procedimiento de la suspensión para el disfrute de la libertad condicional, continuando por su concesión y/o denegación, hasta llegar a la revocación de la misma, que es el aspecto que vamos a abordar en este artículo.

No podemos olvidar, que la libertad condicional que ahora se identifica con la institución de la suspensión de la condena, no responde a las mismas exigencias de ésta, pues mientras que la suspensión, está diseñada para evitar el ingreso de una persona en prisión, la libertad condicional está diseñada para anticipar la salida de prisión de la persona privada de libertad. Esta diferencia de diseño supone que en la práctica penitenciaria se haga muy difícil trasladar las reglas establecidas para evitar el ingreso en prisión (suspensión de condena) a los casos en los que se anticipa la salida de la misma (libertad condicional). Y una de estas reglas es la relativa a los efectos de una posible revocación de la libertad condicional y sus consecuencias jurídicas en orden a la aplicación del tipo penal del quebrantamiento de condena, cuando exista una negativa del liberado a reingresar en prisión (art. 468.1 CP (LA LEY 3996/1995)).

II. Alcance jurídico de la negativa a reingresar en prisión tras la revocación de la libertad condicional

La libertad condicional es una institución intrínseca a nuestro modelo de cumplimiento de condena establecido en el ordenamiento jurídico penitenciario, como modelo de «*individualización científica*» (art. 72.1 LOGP (LA LEY 2030/1979)); que forma parte del tratamiento penitenciario, como lo forman otras instituciones penitenciarias, tales como los permisos de salida y la clasificación penitenciaria en tercer grado.

1. La revocación de la libertad condicional por el incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos al liberado condicional

La suspensión de la ejecución del resto de la pena para el disfrute de la libertad condicional puede quedar condicionada al cumplimiento de algunos de los deberes y obligaciones que se establecen en el artículo 83 CP (LA LEY 3996/1995), al que se remite la regulación establecida en el apartado 5º del artículo 90 CP. (LA LEY 3996/1995) Con la remisión a este precepto se enfatiza, en su grado máximo, la transmutación de la naturaleza jurídica de la nueva concepción de la libertad condicional como suspensión de condena.

El incumplimiento de algunos de estos deberes u obligaciones posibilita que el Juez de vigilancia pueda revocar el disfrute de la libertad condicional concedida al penado (art. 86.1 CP (LA LEY 3996/1995)). Asimismo, procede esta revocación si dicho Juez de Vigilancia entiende que se ha podido producir un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión de la condena para el disfrute de la libertad condicional, que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad del interesado en que se fundaba la decisión inicial adoptada (art 90.5 CP (LA LEY 3996/1995)).

El efecto de esta revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la condena pendiente de cumplimiento, no es otro, que el retorno del afectado a prisión para seguir cumpliendo la parte de la pena que aún tiene pendiente, dada su salida anticipada de la cárcel —a las $\frac{3}{4}$ partes y/o a las $\frac{2}{3}$ partes—. Ello es consecuencia natural de la identificación de la libertad condicional con la suspensión de la condena, lo que supone que el tiempo transcurrido en

libertad condicional no es computado como tiempo de cumplimiento, cosa que no ocurría con la libertad condicional originaria, que salvo para los terroristas, el tiempo pasado en esa situación de liberado condicional se computaba como tiempo de extinción de la pena.

2. Consecuencias jurídicas de la negativa del liberado condicional a reingresar en prisión en la tipificación de un delito de quebrantamiento de condena

Es muy posible que el liberado condicional no cumpla voluntariamente con la obligación de retornar a prisión, una vez que se le ha sido revocada la libertad condicional. Y es aquí donde surge el problema de determinar si esa negativa del liberado condicional, tiene encaje legal en el tipo delictivo del quebrantamiento de condena del artículo 468.1 C.P (LA LEY 3996/1995), o dicha negativa carece de tipicidad como tal delito. Ello podría depender de la valoración que se haga sobre la naturaleza jurídica de la libertad condicional antes y después de la reforma operada por la Ley orgánica 1/2015 de 30 de marzo (LA LEY 4993/2015), dado el cambio de naturaleza jurídica que esta institución ha sufrido con la referida reforma legal.

A) Naturaleza jurídica de la libertad condicional antes de la reforma operada por la ley orgánica 1/2015

Antes de la reforma del año 2015, la libertad condicional era el último tramo de la condena, que se cumplía en libertad, al que accedía el penado tras una evolución positiva en los tramos de condena cumplidos dentro de prisión. Esta recuperación de la libertad en condiciones similares a las de un ciudadano libre, antes de la extinción total de la condena, posibilitaba que el liberado condicional se integrara progresivamente en la sociedad como objetivo prioritario, que tiene encomendado, constitucionalmente, la pena privativa de libertad (art.25.2 CE (LA LEY 2500/1978)); lo que permitía a éste demostrar que estaba en condiciones de asumir un mayor grado de responsabilidad y de poder subvenir a sus necesidades al margen del delito.

Durante esta situación, el liberado condicional seguía cumpliendo su condena —aunque lo hacía en libertad— por lo que seguía manteniendo una relación jurídica de sujeción especial con la Administración penitenciaria, al estar sometido a ciertos deberes y obligaciones (residir en determinado lugar, someterse a determinados controles presenciales, informar y justificar las actividades que realiza, participar en programas de diversa índole, acatar determinadas prohibiciones, etc), que eran supervisadas y controladas por los correspondientes servicios de gestión de penas de la Institución penitenciaria, con la finalidad de evitar el peligro de una posible reiteración delictiva del liberado, que no se encontraba en una situación de libertad completa, que le permitiera dejar de seguir siendo considerado como un penado.

Conforme a esta valoración de la naturaleza jurídica de la libertad condicional, no cabe duda que la negativa del liberado condicional, al que se le ha revocado su libertad condicional, a regresar a prisión para seguir cumpliendo la condena pendiente, tiene pleno encaje en el delito de quebrantamiento de condena tipificado en el artículo 468.1 CP. (LA LEY 3996/1995)

B) Naturaleza jurídica de la libertad condicional después de la reforma operada por la ley orgánica 1/2015

Sin embargo, después de la reforma de 2015, los cambios tan relevantes que experimentó esta institución de la libertad condicional, nos lleva a otro escenario posiblemente distinto, lo que nos plantea la duda razonable de si la libertad condicional sigue teniendo ahora la consideración de una fase del cumplimiento de la condena (la 4ª fase), que pretende la anticipación de la excarcelación o, por el contrario, ha perdido tal consideración, habiéndose convertido en una suspensión del cumplimiento de la pena, que genera una situación de libertad completa, en la que el liberado condicional queda fuera de la relación jurídico penitenciaria, como si se tratara de una libertad definitiva.

Si consideramos que la naturaleza jurídica de la libertad condicional es una suspensión del cumplimiento de la condena, la conducta del liberado condicional de no incorporarse a un establecimiento penitenciario, tras la revocación de su libertad condicional, incluso si intenta sustraerse a la detención de las Fuerzas policiales, que le hayan puesto en busca y captura, no tendría encaje jurídico en el tipo delictivo del quebrantamiento de condena, puesto que la suspensión de la pena sitúa al liberado condicional en una situación de libertad plena. Estaríamos en este caso ante un delito de obstrucción a la justicia, del artículo 556 CP (LA LEY 3996/1995), desobediencia grave a la autoridad judicial, como si el liberado condicional estuviera en una posición análoga a la del inicio de la ejecución de la condena.

3. La consideración jurídica de la suspensión de la condena para el disfrute de la liberad

condicional como fase de cumplimiento de la pena privativa de libertad

A modo de resumen de lo expuesto en el apartado anterior, podemos decir que la diferencia entre la naturaleza jurídica de la libertad condicional antes de la reforma del año 2015 —una fase más del cumplimiento de la condena— y después de la reforma del año 2015 —una suspensión de condena impuesta— tendría como consecuencia jurídica, si el liberado se negare a reingresar en prisión, tras la revocación de la libertad condicional, en el primer supuesto —fase del cumplimiento de la condena— la tipificación como un delito de quebrantamiento de condena y, en el segundo supuesto —suspensión de la condena— la tipificación de un posible delito de obstrucción a la justicia del artículo 556 CP (LA LEY 3996/1995), desobediencia grave a la autoridad judicial.

La Sala 2ª del Tribunal Supremo en su sentencia 561/2020, 29 de octubre de 2020 (LA LEY 160509/2020), ha resuelto las consecuencias jurídicas de la negativa del liberado condicional a reingresar en prisión cuando se le revoca la libertad condicional que está disfrutando, calificando esa conducta como un delito de quebrantamiento de condena, acudiendo a la consideración jurídica que la institución de la libertad condicional tenía antes de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo (LA LEY 4993/2015), pero sin entrar a analizar esas consecuencias tras la modificación legal del año 2015, por lo que no ha resuelto el dilema planteado.

El incumplimiento de la obligación de reingreso al centro penitenciario, una vez que le ha sido puesto en su conocimiento la revocación de la libertad condicional, debe ser tipificado como un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.1 CP

En mi opinión, el liberado condicional bajo el marco jurídico de la Ley orgánica 1/2015 (LA LEY 4993/2015), a quien se le han impuesto deberes, obligaciones y/o prohibiciones (art.83 CP (LA LEY 3996/1995)) durante el espacio de tiempo de la suspensión de su condena, sigue manteniendo una relación jurídica con la Administración penitencia, que ha de vigilar y controlar que cumple tales deberes y obligaciones, por lo que dicho liberado condicional sigue siendo un penado, como antes de la reforma del 2015, aunque no cumpla condena y, ello pueda parecer paradójico, como lo podía parecer que antes de la referida reforma del año 2015, el liberado condicional siguiera cumpliendo condena estando en libertad, por lo que el incumplimiento de la obligación de reingreso al centro penitenciario, una vez que le ha sido puesto en su conocimiento la revocación de la libertad

condicional, debe ser tipificado como un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.1 CP. (LA LEY 3996/1995) El cambio de naturaleza jurídica de la libertad condicional operado por la reforma de la Ley orgánica 1/2015 (LA LEY 4993/2015), no ha supuesto una derogación de su consideración como fase de cumplimiento de una pena privativa de libertad.

III. Conclusión

A modo de conclusión, quiero terminar este artículo con una propuesta. par evitar este problema interpretativo que genera la negativa de un liberado condicional a reingresar en prisión, tras la revocación de la libertad condicional y, otros muchos problemas de esta índole, que aparecen en la práctica diaria de la gestión de esta institución jurídica, tras la reforma de la Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo (LA LEY 4993/2015), y que son inevitables en ese intento de trasladar aspectos jurídicos que están diseñados para evitar la entrada en la cárcel a la salida anticipada de la misma.

La propuesta no es otra que la de retornar a la regulación anterior a la reforma del 2015, porque sin duda era un sistema más racional y favorable para el penado, lo que además, permitiría mantener una armonía con la normativa penitenciaria (Ley penitenciaria y Reglamento de desarrollo), que ahora no existe, porque la normativa penitenciaria sigue siendo la misma que estaba en vigor antes de la reforma del año 2015.